

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 LOGROÑO

Autos n° 876/10

En Logroño, a once de febrero de dos mil once.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 876/10, y seguidos a instancia del sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), asistido de Letrado D. JCAG, frente al sindicato Unión Sindical Obrera (USO), asistido de Letrado D. JNS, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido del Graduado Social D. JMSDG, y la empresa “XXX, S.A.”, que no ha comparecido; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 110/2011

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha de 29 de noviembre de 2010, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) frente al sindicato Unión Sindical Obrera (USO), el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) la empresa “XXX S A “, en la que previa alegación de los hechos que considero aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que, estimando la demanda planteada, revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 33/10, y declare la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 30 de noviembre de 2010, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 27 de enero de 2010, con la comparecencia en forma de la parte demandante y demandadas, salvo la empresa “XXX, S.A.”. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; por la representación del sindicato USO se solicita una Sentencia ajustada a derecho; y por la representación del sindicato UGT se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, por todas las partes se propuso la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 4 de junio de 2010, por el sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT) se presentó preaviso de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa “XXX, S.A.” situado en la Residencia Universitaria de Logroño. La fecha fijada para la iniciación del proceso electoral, con la constitución de la mesa Electoral, era el 5 de julio de 2010.

SEGUNDO. Siendo impugnado judicialmente por la empresa “XXX, S.A.” el preaviso de elecciones, llegada la fecha prevista para la constitución de la Mesa electoral, no se pudo proceder a la misma.

TERCERO. Con fecha de 8 de julio de 2.010, por el sindicato UGT se impugnó dicha falta de constitución de Mesa Electoral, solicitando una nueva fecha para la constitución de la misma, lo cual dio lugar al expediente arbitral nº 26/10. En dicho expediente, mediante laudo de fecha de 26 de julio de 2.010 se acordó estimar la reclamación formulada por el sindicato UGT “(...) debiendo, en consecuencia, proceder dicha empresa a constituir de forma inmediata la Mesa Electoral para celebrar el proceso electoral”. Dicho laudo fue notificado al sindicato CCOO con fecha de 29 de julio de 2.010.

CUARTO. Con fecha de 26 de octubre de 2.010 se procedió a la constitución de la Mesa Electoral, celebrándose la votación el día 27 de octubre de 2.010. Según se desprende del acta de escrutinio, a dichas elecciones sólo se presentaron dos candidatos presentados por el sindicato UGT, de los cuales uno obtuvo un voto, y el otro cuatro votos, resultando proclamada por la Mesa electoral la candidatura presentada al proceso electoral por el sindicato UGT, formada por el trabajador MMO. Tanto el acta de constitución de la mesa, como el acta de escrutinio fueron entregadas en la Oficina Pública de Elecciones con fecha de 27 de octubre de 2.010. Con fecha de 29 de octubre de 2.010, la Oficina Pública comunicó al sindicato CCOO el resultado de la votación, sin que en ningún momento anterior tuviera conocimiento del mismo, ni de la constitución de la Mesa

QUINTO. Con fecha de 3 de noviembre de 2.010 por el sindicato CCOO se presentó impugnación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 33/10.

SEXTO. Con fecha de 18 de noviembre de 2.010 se dictó Laudo Arbitral que desestima la impugnación planteada por el sindicato CCOO, por los motivos que obran en el mismo que se dan por reproducidos. Notificado con fecha de 22 de noviembre de 2.010, se presentó posteriormente demanda por el sindicato CCOO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 33/10, obrante a los folios 33 y siguientes.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 33/10, y se declare la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.”; con fundamento en el hecho de que, a partir del Laudo arbitral de fecha de 26 de julio de 2.010 por el que se estima la impugnación del proceso electoral realizada por el sindicato UGT y se acuerda que por la empresa debe procederse a constituir de forma inmediata la Mesa Electoral para celebrar el proceso electoral, el sindicato CCOO no tuvo más conocimiento del proceso electoral hasta que con fecha de 29 de octubre de 2.010 la Oficina Pública de Elecciones Sindicales les comunicó que la votación se había realizado el día 27 de octubre, de manera que el sindicato CCOO no fue avisado de la celebración del proceso electoral con anterioridad al mismo, no pudiendo participar en él, con lo que se vulneró su derecho a la libertad sindical.

Frente a dicha pretensión, se opone la representación del sindicato UGT, remitiéndose a lo señalado en el laudo arbitral dictado, y señalando que el laudo de 26 de julio no acordó la repetición del proceso electoral, sino la constitución de la Mesa electoral que no se había realizado, sin que por el sindicato CCOO se impugnara la falta de

constitución de la mesa y el preaviso, por lo que sólo había dos sindicatos interesados en el proceso electoral, sin que el sindicato CCOO pusiera con anterioridad a dicha impugnación ningún interés en comparecer en el proceso electoral.

Centrada así la controversia del pleito, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado).

TERCERO. En el presente caso, la cuestión litigiosa a dilucidar se centra en determinar si el Árbitro acierta o no en la aplicación de la impugnación que del proceso electoral se realiza por el sindicato CCOO al que no se le avisó de la constitución de la mesa electoral y posterior celebración de la votación, una vez que el anterior laudo arbitral dictado en el curso del mismo proceso electoral ahora impugnado acordó que por la empresa se procediera a constituir de forma inmediata la Mesa Electoral para celebrar el proceso electoral. El análisis del laudo impugnado se centra, exclusivamente, en el hecho de que el laudo citado de fecha de 26 de julio de 2.010 se notificó debidamente al sindicato CCOO, y que, pese a que dicho laudo acordaba la inmediata constitución de la mesa, ésta se demoró hasta el 26 de octubre de 2.010, periodo de tiempo en el que el sindicato ahora impugnante no se preocupó en informarse acerca de la constitución de la mesa, debiendo haber actuado antes de conocer el resultado de la votación.

Acerca del proceso electoral, debe ponerse de manifiesto la normativa siguiente: el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la promoción de elecciones y mandato electoral, establece:

“1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten. (...)

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que ésta se produzca con

una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción. (...)“

Por otra parte, y en cuanto a las Mesas electorales, el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores dispone:

- “1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción.
2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.
3. La mesa estará formada por el presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.
4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.
5. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 74. Funciones de la mesa

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, ésta, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días,

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de

votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el art. 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, establece:

“Artículo 5. Constitución y funciones de las mesas electorales

1. Se constituirá una mesa electoral por cada colegio de 250 trabajadores o fracción,

Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Existirá una sola mesa electoral en los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores y en las elecciones de colegio único.

2. Las mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen el art. 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, que será el determinado por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, levantando acta de la misma conforme al modelo núm. 3 del anexo a este Reglamento.

3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

4. Las mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

5. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación”.

De otra parte, debe tenerse en consideración que los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual, y de ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 76/2001, de 26 de marzo)

Pero no hay que olvidar que como el derecho de participación electoral que corresponde a los sindicatos forma parte, según se ha indicado, del contenido adicional de libertad sindical, como tal es de estricta configuración legal (SSTC 36/2004, de 8/Marzo; 62/2004, de 19 de Abril; 64/2004, de 19/Abril; 66/2004, de 19/Abril; 104/2004, de 2/Junio; 174/2004, de 18/Octubre; 60/2005, de 14/Marzo; 125/2006, de 24/Abril; y 200/2006, de 3/Julio, FJ 6) . Y siendo tal derecho de “configuración legal”, su ejercicio ha de discurrir en los términos legalmente previstos (SSTC 1/1994, de 17/Enero; 70/2000, de 13/Marzo, FJ 6; 36/2004, de 8/Marzo; y 241/2005, de 10/Octubre, FJ 5) , sin que sea necesario efectuar la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular, sino que ha de limitarse a ser acorde al derecho fundamental y no resultar restrictiva de aquel derecho (SSTC 188/1995, de 18/Diciembre, FJ 4; 13/1997, de 27/Enero, FJ 3; 145/1999, de 22/Julio, FJ 3; 304/2000, de 11/Diciembre, EJ 3; 18/2001, de 29/Enero, FJ 8; 18/2003, de 30/Enero, FJ 3; 36/2004, de 8/Marzo, FJ 3; 103/2004, de 2/Junio, FJ 11; 60/2005, de 14/Marzo, EJ 8; y 281/2005, de 7/Noviembre, EJ 5) CUP Haciendo aplicación de la anterior normativa y doctrina jurisprudencial al presente caso, para un adecuado enfoque de la cuestión litigiosa, es preciso destacar los siguientes antecedentes fácticos que se recogen en el relato de hechos probados: con fecha de 4 de junio de 2,010 fue presentado por el sindicato UGT preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX, S.A.”, señalando el inicio del proceso electoral para el día 5 de julio de 2.010.

Con fecha de 17 de junio de 2.010 la referida empresa instó acto de conciliación por impugnación del citado preaviso. Celebrado el mismo sin avenencia el día 23 de junio, con fecha de 2 de julio la empresa promovió demanda judicial de impugnación de preaviso de elecciones. Llegada la fecha prevista para la constitución de la Mesa electoral, no se pudo proceder a la misma. Con fecha de 8 de julio de 2.010, por el sindicato UGT se promovió ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de la Rioja escrito de impugnación en relación al mencionado proceso electoral, instando que se fijara una nueva fecha de constitución de la Mesa electora para la celebración de las elecciones, y que se procediera a la designación de los componentes de la citada Mesa en base al censo electoral que habrá de aportar la

empresa; dando lugar al expediente arbitral n° 26/10. Celebrada la oportuna comparecencia sin avenencia, con fecha de 26 de julio de 2.010 se dictó Laudo arbitral por el que se estima la reclamación planteada por el sindicato UGT, debiendo proceder la empresa “XXX, S.A.” a constituir de forma inmediata la Mesa electoral para la celebración del proceso electoral. Dicho laudo fue debidamente notificado al sindicato CCOO con fecha de 29 de julio de 2.010.

Pese al contenido del referido laudo, la Mesa electoral no se constituyó hasta el 26 de octubre de 2.010, según consta en el Acta de constitución (folio 37 de las actuaciones); celebrándose la votación el día siguiente, 27 de octubre de 2.010. Según se desprende del acta de escrutinio (folio 38), a dichas elecciones sólo se presentaron dos candidatos presentados por el sindicato UGT, de los cuales uno obtuvo un voto, y el otro cuatro votos, resultando proclamada por la Mesa electoral la candidatura presentada al proceso electoral por el sindicato UGT, formada por el trabajador Margarita Moreno Oca. Tanto el acta de constitución de la mesa, como el acta de escrutinio fueron entregadas en la Oficina Pública de Elecciones con fecha de 27 de octubre de 2.010. Asimismo, consta en las actuaciones como en fecha de 29 de octubre de 2.010, la Oficina Pública comunicó al sindicato CCOO el resultado de la votación, sin que en ningún momento anterior tuviera conocimiento del mismo ni de la constitución de la Mesa.

Finalmente, con fecha de 3 de noviembre de 2.010, el sindicato CCOO formula ante la Oficina Pública impugnación en materia electora, dando lugar al expediente de arbitraje n° 33/10, solicitando que se declara la nulidad del acto de constitución de la Mesa electoral realizado el 26 de octubre, así como de los actos posteriores, alegando que el proceso no se ha celebrado de forma regular ya que no ha existido la oportuna comunicación de la Oficina Pública, por lo que el reinicio del proceso debió ser comunicado por la Mesa electoral o por el sindicato participante, lo que no se realizó.

A la vista de todo ello debe concluirse que, efectivamente, tal como alega el sindicato impugnante, no se comunicó al sindicato CCOO por la Mesa electoral ni por el sindicato participante el reinicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa, ni la celebración de la votación, con lo que el sindicato quedó privado de la posibilidad de participar en dicho proceso electoral con la presentación de candidaturas, obstaculizando su participación en las elecciones o la presentación de candidaturas, y limitándose, con ello, su derecho de libertad sindical. Y ello con independencia del hecho señalado por la árbitro en el laudo impugnado de que hubieran transcurrido más de tres meses desde el laudo anterior hasta la constitución de la Mesa sin que el sindicato se hubiera preocupado por el proceso, en tanto que el proceso electoral se inicia con la constitución de la Mesa. De esta forma, no puede imputarse una negligencia en la actuación del sindicato actuante en el hecho de que no presentara candidaturas, ya que no tenía conocimiento del reinicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa, puesto que no le fue comunicado, y ello, además, con independencia de que, en su momento, no hubiera impugnado el proceso electoral.

En consecuencia, procede estimar la demanda planteada, revocando el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 33/10, y declarando la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.” a partir del acto de constitución de la Mesa electoral realizado el 26 de octubre.

QUINTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) frente al sindicato Unión Sindical Obrera (USO), el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), y la empresa “XXX S.A.”, debo efectuar los pronunciamientos siguientes:

1. Revocar y dejar sin efecto el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 33/10.
2. Declarar la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.”, a partir del acto de constitución de la Mesa electoral realizado el 26 de octubre.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.